



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 13 Anexos: 0

Proc. # 4572306 Radicado # 2023EE311650 Fecha: 2023-12-28

Tercero: 900077643-1 - PUNTO PALMAHIA S.A.S.

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 10872

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica de evaluación, control y seguimiento de ruido – Carpa de las Américas, el día 31 de agosto de 2019, donde se llevaba a cabo el evento denominado **“Tour 40 años posada y sus amigos Bogotá”**, a cargo de la sociedad denominada **PUNTO PALMAHIA S.A.S.**, con NIT.: 900077643-1, cuyos puntos evaluados se encontraban ubicados en: Receptor No. 1 Carrera 37 No. 22 – 32 y Receptor No. 2 Calle 21 Bis No. 39 – 34, ambos en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “*(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la referida visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 12644 del 25 de octubre de 2019**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

"(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

CANTIDAD	EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIAL	OBSERVACIÓN	
2	Line array	Meyer Sound	Lyon	No reporta	Cada línea está compuesta por 12 fuentes. Las líneas se ubican al costado derecho e izquierdo del escenario. Referencia suministrada por quien atendió la visita. Operando durante el evento	
12	Subwoofers	Meyer Sound	LF	No reporta	6 ubicados a la derecha del escenario 6 ubicados a la izquierda del escenario Referencia suministrada por quien atendió la visita. Operando durante el evento	
4	Fuentes electroacústicas	Meyer Sound	No reporta	No reporta	2 ubicados en el costado derecho dentro del escenario. 2 ubicados en el costado izquierdo dentro del escenario. Operando durante el evento	
2	Subwoofers	Meyer Sound	No reporta	No reporta	Uno ubicado al costado izquierdo dentro del escenario Uno ubicado al costado derecho dentro del escenario. Operando durante el evento	
6	Fuentes electroacústicas	Meyer Sound	MJF 210	No reporta	Distribuidos a lo largo del escenario. Operando durante el evento	
1	Fuente electroacústica	Yamaha	No reporta	No reporta	Ubicada en el escenario. Operando durante el evento	
2	Consolas	Yamaha	CL5	No reporta	Ubicadas en el escenario. Operando durante el evento	
1	Consola	Digico	SD8	No reporta	Ubicada en el house mix (costado de zona platino). Operando durante el evento	
3	Procesadores	Galileo	CALLISTO AES	616	No reporta	1 ubicado en el house mix. 2 bajo el escenario. Operando durante el evento
6	Fuentes electroacústicas	Meyer Sound	LYON	No reporta	Distribuidos frente al escenario. Referencia suministrada por quien atendió la visita. Operando durante el evento	
3	Pantalla Led	No reporta	No reporta	No reporta	Operando	
3	Plantas eléctricas	Super Quiet	PEPC-225	No reporta	2 operando durante el evento. 1 Backup en caso de falla	

Nota 6: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de la visita, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; tal como se evidencia en el Anexo 1. Acta de visita de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido.pdf, por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 5, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

(...)

9. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 6 Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido

SITUACIÓN	FILTRO PONDERACIÓN A, C, LIN	FILTRO PONDERACIÓN TEMPORAL (S, I o O F)	TASA INTERCAMBI	RANGO DE MEDIDA dB(A)	TIEMPO MONITOREO (MINUTOS)	FECHA Y HORA CALIBRACIÓN ACÚSTICA (HORAS)	INSTRUMENTO UTILIZADO TIPO	No. SERIE Y EQUIPO	FECHA CALIBRACIÓN ELECTRÓNICA
Encendida (Primer punto: Carrera 37 No. 22-32)	A	S - I	3dB	20-140	01:00:23	31/08/2019 PRE 21:28:14	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLH040039	13/08/2019
						POST 22:30:58	CALIBRADOR ACÚSTICO QUEST QC-20	Q0H060030	13/08/2019
Encendida (Segundo punto: Calle A 21 Bis No. 39-34)	A	S - I	3dB	20-140	01:00:05	31/08/2019 PRE 22:59:09	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLH040039	13/08/2019
						01/09/2019 POST 00:02:14	CALIBRADOR ACÚSTICO QUEST QC-20	Q0H060030	13/08/2019
Apagada	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Nota 7: Instrumento calibrado en campo y ajustado al programa de control y aseguramiento de la calidad de los resultados del Laboratorio Ambiental de la SDA- LABCIMAB, Memorando Interno No. 2019IE188550 del 20/08/2019.

Nota 8: No fue posible realizar la medición con fuentes apagadas, teniendo en cuenta que las características del evento no permiten realizar un receso, ya que el empresario del evento debe cumplir con el horario que se encuentra registrado en la Resolución emitida por Secretaría de Gobierno.

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión Primer punto: Carrera 37 No. 22 – 32

EMISIÓN DE RUIDO											
VALOR DE AJUSTE K											
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)			Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _A e,T Slow	L _A e,T Impulse	K _l	K _T	K _R	K _S	L _R A _{eff} dB(A)
Fuente encendida	31/08/2019 9:28:47 PM	1h:0m:23s	1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	69,8	71,5	0	0	N/A	0	69,8
Residual= L ₉₀	31/08/2019 9:28:47 PM	1h:0m:23s	1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	57	58,5	0	0	N/A	0	57,0

Nota 9:

K_l es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 10: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 11: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de 69,9 dB(A) y $L_{Aeq,T(Impulsive)}$ de 71,6 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1 dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a 69,8 dB(A) y 71,5 dB(A). (Ver Anexo No. 3).

Nota 12: Se aclara que el valor percentil L90 registrado en la tabla No.7 correspondiente a 57 dB(A), es el valor registrado en el anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 56,9 dB(A).

Nota 13: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el **parágrafo del Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10) =$$

Valor comparable con la norma: 69,6 dB(A)

Nota 14: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de (69,6± 0,55) dB(A) (Ver Anexo No. 6 valores de ajuste K.zip).

Tabla No. 8 Zona de emisión Segundo punto: Calle 21 Bis No. 39 - 34

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)			Resultados corregidos	Emisión de ruido	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Ae,T}$ Slow	$L_{Ae,T}$ Impulse	K_I	K_T	K_R	K_S	L_{RAeq} dB(A)	L_{eq} dB(A)
Fuente encendida	31/08/2019 10:59:48 PM	1h:0m:5s	1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	67,0	69,4	0	0	N/A	0	67,0	66,3
Residual= L_{90}	31/08/2019 10:59:48 PM	1h:0m:5s	1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	58,8	61,7	0	0	N/A	0	58,8	

Nota 15:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 16: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 17: Se aclara que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.8 correspondiente a 58,8 dB(A), es el valor registrado en el anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 58,6 dB(A).

Nota 18: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10) =$$

Valor comparable con la norma: 66,3 dB(A)

Nota 19: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de (66,3 ± 0,61) dB(A) (Ver Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip).

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de

2019, al evento denominado **TOUR 40 AÑOS POSADA Y SUS AMIGOS BOGOTÁ**, realizado en las instalaciones del predio en la nomenclatura urbana **Avenida Calle 20 No. 36 - 28**, Carpa de las Américas Corferias, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de **69,6 (± 0,55) dB(A)**, en el **punto de monitoreo No. 1**, lo cual indica que **SUPERÁ** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido – Zona con usos permitidos comerciales**.

2. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al evento denominado **TOUR 40 AÑOS POSADA Y SUS AMIGOS BOGOTÁ**, realizado en las instalaciones del predio en la nomenclatura urbana **Avenida Calle 20 No. 36 - 28**, Carpa de las Américas Corferias, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de **66,3 (± 0,61) dB(A)**, en el **punto de monitoreo No. 2**, lo cual indica que **NO SUPERÁ** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido – Zonas con usos permitidos industriales**.
3. La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido reportados en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones, para este caso en el **primer punto**: Carrera 37 No. 22 - 32 (Anexo No. 6 valores de ajuste K.zip), se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.
4. La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido reportados en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones, para este en el **segundo punto**: Calle 21 Bis No. 39 - 34 (Anexo No. 6 valores de ajuste K.zip), se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%

(...)"

Que, como consecuencia de lo anterior, se pudo evidenciar que la sociedad denominada **PUNTO PALMAHIA S.A.S.**, con NIT.: 900077643-1; vulnera normas de carácter ambiental, en materia de emisión de ruido, según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 12644 del 25 de octubre de 2019**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1. EN MATERIA DE EMISIÓN DE RUIDO:

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **DECRETO 1076 DE 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(…)”

En concordancia con:

- **RESOLUCIÓN 627 DE 2006.** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

“(…)

Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO
EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)"

2.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad denominada **PUNTO PALMAHIA S.A.S.**, con NIT.: 900077643-1, se encuentra registrada como persona jurídica y su matrícula mercantil en estado activa. Asimismo, registra como dirección comercial y de notificaciones judiciales la Carrera 42 No. 85B - 121, en el municipio de Itagüí (Antioquia); la misma será tenida en cuenta para efectos de notificación del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de emisión de ruido, por parte de la sociedad denominada **PUNTO PALMAHIA S.A.S.**, con NIT.: 900077643-1, en calidad de responsable y organizadora del evento denominado **“Tour 40 años posada y sus amigos Bogotá”**, cuyos puntos evaluados se encontraban ubicados en: Receptor No. 1 Carrera 37 No. 22 – 32 y Receptor No. 2 Calle 21 Bis No. 39 – 34, ambos en la localidad de Puente Aranda de

esta ciudad; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015; en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. Debido a que, según las mediciones, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **69,6 ($\pm 0,55$) dB(A)**, en el **punto de monitoreo No. 1**, lo cual indica que **SUPERÁ** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido – Zona con usos permitidos comerciales**; sobre pasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **9,6 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **60 decibeles en horario nocturno**.

Que, valga la pena señalar que, **el punto de monitoreo No. 2, NO SUPERÁ** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido – Zonas con usos permitidos industriales**.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **PUNTO PALMAHIA S.A.S.**, con NIT.: 900077643-1, en calidad de responsable y organizadora del evento denominado **“Tour 40 años posada y sus amigos Bogotá”**, cuyos puntos evaluados se encontraban ubicados en: Receptor No. 1 Carrera 37 No. 22 – 32 y Receptor No. 2 Calle 21 Bis No. 39 – 34, ambos en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico No. 12644 del 25 de octubre de 2019.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad denominada **PUNTO PALMAHIA S.A.S.**, con NIT.: 900077643-1, en calidad de responsable y organizadora del evento denominado **“Tour 40 años posada y sus amigos Bogotá”**, cuyos puntos evaluados se encontraban ubicados en: Receptor No. 1 Carrera 37 No. 22 – 32 y Receptor No. 2 Calle 21 Bis No. 39 – 34, ambos en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en el Concepto Técnico No. 12644 del 25 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **PUNTO PALMAHIA S.A.S.**, con NIT.: 900077643-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 42 No. 85B - 121, en el municipio de Itagüí (Antioquia); de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega de copia del **Concepto Técnico No. 12644 del 25 de octubre de 2019**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2819**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221128 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2023
--------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/06/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221128 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2023
--------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Sector: SCAAV

Expediente: SDA-08-2019-2819